CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, solicitud de nulidad propuesta por el demandado Rubén Darío Barbosa Peña, informándole que en el presente asunto la parte actora descorrió traslado de la petición y se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó la entrega de la cosa al adquirente. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Rubén Darío Barbosa Peña
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00222-00.

El señor Rubén Darío Barbosa Peña, a través de procurador judicial solicitó la declaratoria de nulidad por indebida notificación del proceso VERBAL adelantado en su contra, instaurado por Luisa Fernanda Tamayo Franco que actualmente se encuentra con sentencia ejecutoriada que acogió las pretensiones y ordenó la entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante presentó demanda VERBAL de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE contra RUBÉN DARÍO BARBOSA PEÑA, con el objeto de obtener la entrega material de la casa de habitación situada en la carrera 81 N° 43-79, Urbanización El Caney I Etapa de Cali.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación al extremo pasivo, que, después de varios intentos se logró mediante correo electrónico del demandado rubendariobp@yahoo.es el 6 de agosto de 2020.

Posterior a ello, el señor Barbosa Peña otorgó poder al abogado Uriel Rondón Sánchez, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho Judicial el día 23 de septiembre de 2020.

Conforme con lo anterior y ante la actitud silente del demandado, se dictó sentencia N° 015 de 12 de febrero de la presente anualidad, sin que se propusiera algún recurso en su contra.

II- DE LAS NULIDADES Y LA INTERPELACIÓN.

1. El apoderado judicial del demandado considera que se ha configurado una nulidad por indebida notificación al haberse indicado que el enteramiento de la demanda se hizo en la dirección Transversal 35 # 125 – 88, edificio Bachué de la ciudad de Bogotá D.C donde nunca ha residido su poderdante y a un correo electrónico que tampoco ha utilizado.

Aduce que, no obstante lo anterior se profirió sentencia ordenándose la entrega del inmueble objeto de controversia, el día 12 de febrero de 2021, sin permitir al demandado ejercer su derecho a la defensa a pesar de los múltiples requerimientos

que hizo al despacho para ser notificado del auto admisorio de la demanda y se procediera a correr el respectivo traslado a través de su correo electrónico.

Señala evidenciar un informe secretarial donde se indica que el demandado recibió notificación por aviso, presumiendóse realizada en la Transversal 35 # 125 – 88 edificio Bachué, Bogotá D.C, dirección informada en la demanda. Sin embargo, el señor Barbosa Peña tiene su domicilio hace más de tres años en la *"Calle 130 bis # 57ª – 49 casa 12 apto 202"* (sic) en esa misma ciudad.

Se duele del presunto proceder de la empresa de correo por certificar que el demandado recibió la notificación en una dirección distinta a su residencia.

De otra parte alega no haberse mencionado la norma ni el estatuto al que pertenece la notificación anunciada, cuando ha debido advertir que el aviso se hace bajo las previsiones del art. 292 del C.G.P.

Finaliza manifestado el incumplimiento de la notificación del acto procesal, por ende solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y se ordene realizar una nueva notificación al extremo pasivo a fin de poder surtir su defensa.

1.1. Frente a la nulidad planteada por la parte pasiva, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito manifestando haberse resuelto los recursos interpuestos por el demandado de manera desfavorable, incluso la acción de tutela impetrada por el profesional del derecho.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisoio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)”.

De otra parte, el artículo 134 ídem, complementa la disposición en cita, al establecer:

“*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia,* ***o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades****.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias *(…)*” (destacado del despacho).

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predican respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter allios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea ***la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.*** *”*[1]

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

[1] G.J., tomo CXXIX, pág. 26

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «…no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

III. CASO CONCRETO

1. Realizado un sucinto recuento procesal del presente asunto, debe precisarse en efecto la información vertida por la demandante en el escrito introductor referente al lugar de notificaciones de la pasiva, señalando para ello la dirección *"transversal 35 N° 125-88 Bogotá, Edificio Bachué"*.

Admitida la demanda, el apoderado judicial de la demandante allegó memorial informando la imposiblidad de notificación al demandado en la dirección señalada en el libelo, pues estaba errada, tal como fue certificado por la empresa de correo *"A entregas"*.

En este punto, se torna necesario aclararle al profesional del derecho del encartado que en ninguna providencia se expuso la concreción de la notificación en dicha dirección, incluso, evidenciada tal situación el juzgado le requirió al actor intentar el acto de enteramiento a través del correo electrónico informado por el enjuiciado en la escritura pública de venta N° 1810, es decir, *rubendariobp@yahoo.es*.

Adicionalmente, debe adverarse el cumplimiento de la carga de notificación por el extremo activo quien también remitió la citación a la dirección donde está ubicado el inmueble objeto de disputa y la informada por el demandado en el documento público de compra venta, las cuales resultaron infructuosas.

Por lo anterior, el actor procedió con la notificación de la demanda a través de la dirección electrónica, la cual resultó satisfactoria conforme lo advertido del certificado de la empresa de correo *"Pronto Envíos Logística SAS",* cuya sociedad certificó la apertura del correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, además de encontrarse cotejados los anexos como son la comunicación de notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, la demanda, el poder, las pruebas documentales, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto de admisión.

Con posterioridad, el abogado Uriel Rondón Sánchez remite al correo electrónico institucional de esta agencia judicial el poder otorgado por el señor Barbosa Peña, el 23 de septiembre de 2020, del cual llama poderosamente la atencón de este operador judicial que a renglón seguido de la antefirma del demandao y su número de identificación se consignó la misma dirección electrónica donde se surtió la notificación, circunstancia que da al traste con lo adverado por el apoderado judicial quien manifestó que su mandante *"nunca"* ha utilizado dicho buzón electrónico, es decir, el togado se encuentra alejado de toda realidad procesal sin medir sus manifestaciones frente a los documentos que componen el plexo probatorio y que su incuria no puede permear un proceso válidamente adelantado y que no podría invalidarse bajo falacias o inferencias totalmente erróneas.

Por el contrario, la parte activa cumplió los postulados decantado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, contribuyendo efectivamente a lograr "*la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información*". *En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y "asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos"; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii)* ***enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los "memoriales o actuaciones" que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones,*** *las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados"* (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial)

En tanto, la contraparte pudo conocer *in extenso* las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente sobre los mismos y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, empero, el apoderado judicial acentuando su incuria allega un poder sin proponer la nulidad respectiva si consideraba haberse configurado, además resultaba a todas luces improcedente la remisión de la documentación para surtirse el trasalado como quiera que con antelación el procurador judicial de la demandante había remitido las actuaciones procesales surtidas en el proceso a la dirección electrónica del demandado.

Dígase además, durante el decurso procesal el mandatario judicial del señor Barbosa Peña no interpuso recurso alguno contra las diversas providencias emitidas con posterioridad al otorgamiento de poder, incluyendo la sentencia contra la cual no se incoó medio defensivo quedando en firme y ejecutoriada.

Para concluir, se han respetado las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, para el caso que nos ocupa, es ineludible la aportación de todos los anexos del escrito de demanda al extremo pasivo, derivando entonces en la denegación de la nulidad presentada por no haberse propuesto antes de la sentencia pese a contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad por indebida notificación solicitada por el demandado de conformidad con los motivos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00222-00